

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 16

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-01-1963

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 3 DEL 16 DE ENERO DE 1956, N° 17 DEL 26 DE ENERO DE 1959 Y N° 46 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1952 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS MEDICOS INTERNOS Y RESIDENTES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14807

Publicada el: 31-01-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesionales de la salud, Técnicos en medicina, Médicos, Salarios y premios

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.433

Rollo: 37

Posición: 1305

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 31 DE ENERO DE 1963

Nº 14.807

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 16 de 25 de enero de 1963, por la cual se modifican las Leyes Nos. 3 de 16 de enero de 1956; 17 de 26 de enero de 1959 y 46 de 10 de diciembre de 1952 y se dictan otras disposiciones relacionadas con los médicos Internos y Residentes.
Ley Nº 48 de 31 de enero de 1963, sobre Instituciones Bomberiles, Oficinas de Seguridad y Sistemas de Alarmas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICANSE LAS LEYES NUMEROS 3 DE 1956, 17 DE 1959 Y 46 DE 1952 Y DICTANSE OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LOS MEDICOS INTERNOS Y RESIDENTES

LEY NUMERO 16

(DE 25 DE ENERO DE 1963)

por la cual se modifican las Leyes 3 del 16 de enero de 1956, Nº 17 del 26 de enero de 1959 y Nº 46 del 10 de diciembre de 1952 y se dictan otras disposiciones relacionadas con los Médicos Internos y Residentes.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º de la Ley Nº 17 de 26 de enero de 1959, quedará así:

Artículo 1º Se entiende por internado la práctica de la profesión médica en una Institución Oficial de carácter médico curativo, preventivo o curativo-preventivo bajo la orientación de profesionales especialistas.

Es responsabilidad del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública organizar, con la colaboración de las instituciones donde se realizan internados, programas adecuados de capacitación profesional de carácter teórico-prácticos.

El Departamento de Salud Pública podrá autorizar internados en instituciones no oficiales cuando, a juicio del Departamento, las instituciones oficiales no puedan satisfacer completamente este servicio. Los programas de capacitación de estas instituciones no oficiales serán supervisados por el Departamento de Salud Pública para los efectos del reconocimiento oficial del internado.

Artículo 2º El inciso d) del Artículo 1º de la Ley 3 de 16 de enero de 1956, quedará así:

"Artículo 1º—.....

d) Habrá dos (2) categorías de Residentes: Primera y Segunda.

Los de la Primera categoría devengarán un sueldo de cuatrocientos balboas (B/. 400.00) y

los de Segunda categoría, trescientos cincuenta balboas (B/. 350.00).

Para ser Residente de 2ª categoría se requiere haber servido un (1) año de internado en un Hospital del Estado o en uno reconocido por la Dirección General de Salud Pública y un (1) año en un Hospital Provincial o en una Unidad Sanitaria del Interior según las necesidades del Departamento de Salud Pública.

Para ser Residente de 1ª categoría se requiere haber sido Residente de 2ª categoría durante dos (2) años.

Parágrafo: El período de los Residentes durará tres (3) años así: Dos (2) años en la 2ª categoría y un (1) año en la 1ª categoría, pero este último período podrá prolongarse un (1) año más, mediante acuerdo entre la Institución y el Residente, siempre que la Institución tenga necesidad de esos servicios.

Los Residentes de 1ª categoría después de terminar un (1) año de servicio, podrán optar al cargo de Médico, Cirujano o Especialista de 3ª categoría, mediante concurso, o al de Director Médico de 3ª categoría o podrán continuar de Residentes de 1ª categoría mediante acuerdo con la Dirección de la Institución en que trabajen.

Artículo 3º El inciso e) del Artículo 1º de la Ley 3 del 16 de enero de 1956, quedará así:

"Artículo 1º—.....

e) Habrá dos (2) clases de Médicos Internos: de Primera y de Segunda categorías. Serán Médicos Internos de 2ª categoría los Médicos panameños recién graduados de la Universidad de Panamá o de una Universidad reconocida por la Dirección de Salud Pública, que deseen ingresar al servicio de los Hospitales Nacionales. Serán Médicos Internos de 1ª categoría los Médicos panameños que hayan servido un (1) año como Internos de 2ª categoría.

Los Médicos Internos de 2ª categoría devengarán un sueldo de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00).

Los Médicos Internos de 1ª categoría devengarán un sueldo de trescientos balboas (B/. 300.00).

Parágrafo: El Internado durará solamente dos (2) años, uno (1) para la 2ª categoría y uno (1) para la 1ª categoría".

Artículo 4º Los Médicos que presten servicios o sean destinados temporal o permanentemente a lugares apartados de las cabeceras de provincias recibirán remuneración adicional mensual del 20% del sueldo básico para gastos relacionados con las dificultades de acceso a los locales de trabajo y a las condiciones de vida allí imperantes.

Parágrafo: Las disposiciones referentes a remuneración adicional de que trata este artículo, se aplicarán también a las cabeceras de las provincias de Darién y Bocas del Toro.

Artículo 5º Las disposiciones de esta Ley son

aplicables a todos los Médicos que presten servicios bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, durante el período de tiempo establecido para el Internado y la Residencia, independientemente del título que se les asigne en el decreto de nombramiento, siempre que su aplicación no conlleve reducción del salario devengado por el Médico ni de su categoría en el momento de su designación.

Artículo 6º Se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos la suma necesaria para cubrir las erogaciones estipuladas en esta Ley.

Artículo 7º El Artículo 2º de la Ley 46 del 10 de diciembre de 1952 en la letra "D" y en la parte pertinente quedará así:

"Artículo 2º—.....

"D". Dendista de 1ª categoría trescientos balboas (B/ 300.00).

Dentista de 2ª categoría doscientos balboas (B/ 200.00).

Artículo 8º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 25 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

SOBRE INSTITUCIONES BOMBERILES, OFICINAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE ALARMAS

LEY NUMERO 48

(DE 31 DE ENERO DE 1963)

Sobre Instituciones Bomberiles, Oficinas de Seguridad y Sistemas de Alarmas.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

CAPITULO I

*De los Cuerpos de Bomberos, Compañías,
Brigadas o Secciones*

Artículo 1º Los Cuerpos de Bomberos, Compañías, Brigadas o Secciones que funcionan actualmente en la República y las que se establezcan en lo sucesivo con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, quedan bajo el amparo del Estado, Ministerio de Gobierno y Justicia y tendrán el apoyo y cooperación de las autoridades

en todos los casos que los requieran las necesidades de sus reglamentos orgánicos y la conservación de su disciplina y en todas las ocasiones en que les toque actuar como corporaciones de actividades públicas en cumplimiento de su misión.

Artículo 2º Los Cuerpos de Bomberos establecidos o los que se establezcan en el futuro pueden acordar la creación de Compañías, Brigadas o Secciones dependientes de ellos, en sus respectivas zonas.

Artículo 3º Para que las Instituciones de Bomberos establecidas y las que se establezcan en el futuro puedan gozar de los beneficios de esta Ley, es necesario que concurren las siguientes condiciones:

a) Si es Brigada o Sección, debe tener el siguiente personal:

- 1 Teniente Primer Jefe.
- 1 Subteniente Segundo Jefe.
- 1 Sargento Primero.
- 1 Sargento Segundo.
- 1 Cabo Primero.
- 1 Cabo Segundo.

y no menos de diez y ocho (18) Bomberos.

b) Si es Compañía ésta se compondrá de por lo menos de dos (2) Brigadas al mando de un (1) Capitán Primer Jefe y un (1) Teniente Segundo Jefe. Si está formada por más de dos (2) Brigadas podrá estar bajo el mando de un (1) Mayor Primer Jefe y un (1) Capitán Segundo Jefe;

c) Si es Cuerpo de Bomberos el personal de éste no estará formado por menos de tres (3) Compañías, dos (2) de las cuales serán locales y tendrá además de los Oficiales que señalen sus reglamentos internos el siguiente personal de Comandancia:

- 1 Comandante Primer Jefe.
- 1 Comandante Segundo Jefe.
- 1 Comandante Tercer Jefe.

1 Mayor, Secretario General, los grados de estos Oficiales serán conferidos por las Juntas de Oficiales respectivas así como también señalarán sus atribuciones. Las Juntas de Oficiales podrán además crear los cargos de Oficiales Profesionales que, de acuerdo con su Reglamento Interno, requiera el Cuerpo para su buen funcionamiento. En el caso de nombramientos de Profesionales por Compañías y Brigadas, éstos estarán sujetos a la aprobación de la Inspección General de los Cuerpos de Bomberos de la República.

Las nuevas Instituciones de Bomberos tendrán, además que llenar los siguientes requisitos:

a) Que la reunión en la cual se acuerde la fundación sea presidida por la primera autoridad política del lugar;

b) Que la fundación se debe llevar a cabo por un grupo no menor de veinte (20) vecinos prestigiados del lugar;

c) Que en la organización se tome como base los reglamentos expedidos por la Inspección General de Bomberos de la República;